

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'50 " " "
 Extranjero.. 10'00 " " "

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, à los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1834.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del día 28.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Subsecretaría

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 del corriente, esta Subsecretaría ha señalado el día 24 de Diciembre próximo, à las doce, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 548.181,30 pesetas, de las obras de construcción de un nuevo edificio para Escuela de Comercio de Gijón (Oviedo).

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en este Ministerio, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias, se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 19 inclusive de dicho mes de Diciembre, à las trece.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: serán escritas en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando, en otro abierto, la Carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 16.445,50 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá à la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Madrid, 21 de Noviembre de 1910.
 —El Subsecretario, E. Mantecón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de, se comprometo à tomar à su cargo la construcción de las mismas, con es-

tricta sujeción à los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja de por ciento.»)

Fecha y firma del proponente.

CONDICIONES particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, han de regir en la contrata de dichas obras.

Artículo 1.º El contratista se sujetará estrictamente à las condiciones facultativas que forman parte del proyecto aprobado.

Art. 2.º Es aplicable à esta contrata el pliego de condiciones generales aprobadas por el Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, en lo que no fuere incompatible con lo consignado en éste de condiciones particulares.

Art. 3.º Dentro del plazo de quince días, contados desde el en que se notifique al adjudicatario la orden de adjudicación, el contratista consignará en la Tesorería central, à disposición de este Ministerio, en concepto de fianza, como garantía del cumplimiento del contrato, el diez por ciento de la cantidad en que le sea adjudicado el servicio, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

Art. 4.º En el mismo plazo abonará los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 5.º Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrata en Madrid, ante el Notario que se designe.

Art. 6.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones precedentes, dará lugar, sin más trámites, à la anulación de la adjudicación, con pérdida del depósito provisional constituido para tomar parte en la subasta.

Art. 7.º El adjudicatario presentará al Notario designado para extender la escritura, dentro del plazo de quince días, à contar de la fecha de la adjudicación definitiva, el resguardo del depósito à que se refiere el art. 3.º, para que sea copiado íntegro en dicho documento público, sin cuyo requisito no podrá éste ser extendido.

Art. 8.º La construcción de las obras dará principio en el plazo de 30 días, contados desde la fecha de la adjudicación del remate, y terminará à los tres años, contados desde el día en que principiaron las obras.

Art. 9.º El plazo de garantía para la recepción definitiva de las obras, se fija en un año.

Art. 10. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato, llevará consigo la rescisión, con pérdida de la fianza definitiva, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el adjudicatario.

Art. 11. Aprobada la recepción y liquidación definitivas, se devolverá la fianza al contratista, después de haberse justificado, por medio de certificación del Alcalde en cuyo término municipal radican las obras contratadas, que no existe reclamación alguna contra él por los daños y perjuicios que son de su cuenta, ó por deudas de jornales ó materiales ó por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.

Art. 12. Queda obligado el contratista al cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de Junio de 1902, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el contratista, y à la Real orden de 8 de Julio del mismo año, en la que se dictan reglas para la aplicación del indicado Real decreto.

Art. 13. Queda también obligado el contratista à observar las disposiciones de la Ley de 27 de Febrero de 1907, sobre protecciones de la industria nacional, y del Reglamento para su ejecución, de 23 de Febrero de 1908, que inserta los artículos en que es dable acudir à la producción extranjera en los servicios del Estado.

La Dirección facultativa de las obras cuidará, bajo su responsabilidad, del cumplimiento estricto de las disposiciones contenidas en la Ley y Reglamento citados.

Art. 14. Queda obligado el contratista à asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación en Compañía de reconocida solvencia inscrita en el Registro formado por el Ministerio de Fomento à virtud de la ley de Seguros, que empezó à regir en 15 de Noviembre de 1908. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscriba con dicho carácter, es requisito indispensable que en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja de Depósitos para ir pagando la obra que se reconstruya à medida que ésta se vaya realizando, previas certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

El plazo del seguro será de tres años, prorrogándose por el tiempo que fuere necesario y siempre por la misma cantidad total, si las obras no se terminasen en el plazo fijado.

Art. 15. Sea cualquiera la cantidad de obra que se ejecute en el año 1911, solo se abonará al contratista la cantidad de cincuenta mil pesetas.

Artículos adicionales

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio de 1910, se adicionan las siguientes disposiciones que corresponden literalmente con los artículos 13, 14, 15 y párrafo 1.º del 17 del Reglamento de 23 de Febrero de 1908.

Artículo 1.º Cuando se haya celebrado sin obtener postura ó proposición admisible una subasta ó un concurso sobre materia reservada à la producción nacional se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta ó en el segundo concurso que se convoque con sujeción a mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 2.º En la segunda subasta ó el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado.

En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente cuando éste fuere aplicable cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 3.º En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 4.º Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios ú obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquiera forma (directa, concurso ó subasta) à la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

Aprobado por S. M.—Madrid, 16 de Noviembre de 1910.—Burell.

R. al núm. 5.539.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

FERROCARRILES

Examinado el expediente tramitado en este Gobierno con motivo del choque del tren número 5 con el número 118, de la Compañía de Langreo, ocurrido el día 25 de Septiembre de 1907; y

Resultando que el Ingeniero Jefe de la 5.ª división técnica y administrativa de ferrocarriles informa que del expediente instruido á la Compañía del Ferrocarril de Langreo, por el choque del tren de viajeros, número 5 y el de mercancías número 118 ocurrido en la estación de La Florida el día 25 de Septiembre de 1907, resulta que haciendo maniobras dicho tren mixto tomó la vía que conduce á la toma de aguas, en la que estaba apartado el tren número 118, produciéndose el choque de los dos trenes, del que resultaron ligeramente heridos tres viajeros, ocasionándose un retraso de 54' al tren número 5 y la rotura de un tope del vagón número 20, accidente del que son responsables el guarda-agujas encargado de la que dá acceso á la vía de la aguada y el Jefe de la estación, por no cerciorarse de si estaba bien hecho el cambio antes de hacer la maniobra dicho tren número 5, por lo que procede imponer á la citada Compañía una multa de 250 pesetas.

Resultando que dada cuenta de la anterior denuncia á la Compañía del Ferrocarril de Langreo, el Director gerente de la misma la contesta manifestando que no habiendo tenido importancia el accidente como lo prueba el hecho de que solo tres viajeros resultaron con ligeras contusiones y el material móvil no sufrió más que la rotura de un tope del vagón número 20, estima que no procede la imposición de la multa que se propone.

Resultando que la Comisión provincial informa en el sentido de que procede la imposición de la multa propuesta por la Jefatura de la 5.ª División de ferrocarriles:

Considerando que el accidente que nos ocupa constituye una falta debida á descuidos de los agentes de la Compañía, de la cual es ésta responsable ante la Administración.

Visto el artículo 12 de la Ley de policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, el 166 del Reglamento para su ejecución, las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1892 y 31 de Octubre de 1901, he acordado imponer la multa de 250 pesetas á la Compañía del Ferrocarril de Langreo por el choque de los trenes números 5 y 118 ocurrido el día 25 de Septiembre de 1907.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla segunda de la Real orden de 9 de Agosto de 1901, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 22 de Noviembre de 1910.—
El Gobernador, German Avedillo.

R. al núm. 5.550

Junta provincial

del Censo de población.

A los Alcaldes presidentes de las Juntas municipales del Censo de población.

Debo hacer presente á los señores Alcaldes presidentes de las Juntas municipales del Censo de Población que

si antes del día cinco del mes de Diciembre próximo no se han recibido en la Secretaría de esta Junta oficios dando cuenta de obrar en su poder todos los impresos del Censo de población, se les impondrá una multa extensiva á los Secretarios, y el día seis del mismo mes saldrá un delegado de este Gobierno para recabar este dato de tanta importancia, que percibirá las dietas de diez pesetas diarias con cargo al peculio particular de los Alcaldes y Secretarios.

Oviedo, 28 de Noviembre de 1910.
—El Gobernador presidente, German Avedillo.

R. al núm. 5.549.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Primera enseñanza

Con esta fecha el Rectorado ha expedido los siguientes segundos nombramientos de Maestras y Maestros en propiedad para escuelas de esta provincia, por resultados de los concursos de ascenso y entrada anunciados en la *Gaceta de Madrid* de 21 de Julio último.

Concurso de ascenso

Para la elemental de niños de Pe-soz, con 625 pesetas, á D. Manuel de la Torre García; y para la idem de niñas de San Martín de Arango, en Pravia, á doña Virginia González Alvarez, con idem.

Concurso de entrada

Para la incompleta mixta de Campos, en Tapia, doña Adelina Fernández Murias, con 500 pesetas; para la idem de San Justo, en Salas, D. Juan Hermógenes Vicente Lázaro, con idem; para la idem de Friede, en Piloña, D. Alfredo Martín Vara, con idem; para la idem de Fresno-Fondodevilla, en Ibias, D. Abundio Díaz Burgos, con idem, y para la idem de Villaláez, en Cangas de Tineo, D. Paulino García López, con idem.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, quienes deberán posesionarse del cargo en el plazo de cuarenta y cinco días contados desde esta fecha.

Oviedo, 26 de Noviembre de 1910.
—El Rector, Fermin Canella.

R. al núm. 5.559.

Academia Médico-Militar.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos Alumnos.

En virtud de lo dispuesto por Su Majestad el Rey (q. D. g.), en Real orden de 19 de Noviembre (D. O. número 257) se convoca á oposiciones públicas, para proveer 50 plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia Médico Militar.

Los aspirantes que obtengan plaza tendrán la asimilación de segundos Tenientes del Ejército y el sueldo de 2115 pesetas anuales y cursarán hasta el 30 de Junio de 1911 las enseñanzas consignadas en la Real orden de 26 de Febrero de 1902 (C. L. núm. 52), adquiriendo los derechos y obligaciones correspondientes á su categoría militar y las particulares de los Reglamentos de la Academia.

En su consecuencia, los que reuniendo las condiciones exigidas quieren tomar parte en estas oposiciones,

pueden presentar sus instancias en el local de la Academia, Altamirano, 33, en las horas de oficina, hasta el 26 de Enero de 1911.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades del Reino, ó los alumnos con ejercicios aprobados que deseen presentarse á oposición, deberán justificar legalmente, para ser admitidos, las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España.
- 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día primero de Marzo de 1911.
- 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.
- 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.
- 5.ª Haber obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios; y
- 6.ª Ser soltero ó viudo sin hijos.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años en la fecha indicada, con certificación de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y en su defecto copia también legalizada de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal.

Justificarán hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fecha posterior á la de este edicto.

Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento, hecho en virtud de orden del Director de la Academia, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de la misma.

Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Justificarán el estado civil con certificación del Juzgado municipal correspondiente.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán presentar antes de finalizar el curso académico, el testimonio ó copia legalizado del título correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser propuestos para su ingreso en el Cuerpo con el empleo de Médicos segundos.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é islas adyacentes, instancia en papel de undécima clase suficientemente documentada, dirigida al Director de la Academia, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se

halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á oposición, excepción hecha del certificado de aptitud física.

Una vez declarados útiles y admitidos á concurso por haber acreditado todas las condiciones que se exigen para el ingreso, deberán satisfacer antes de comenzar el primer ejercicio, la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de oposición.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la Academia, antes de que expire el plazo señalado para la admisión de las mismas.

Los ejercicios se verificarán con arreglo á lo dispuesto en las bases y programa publicados en el *Diario oficial* número 257.

En cumplimiento de lo que se previene en dichas bases se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el sorteo para designar el orden en que los aspirantes han de verificar los ejercicios, tendrá lugar el día 31 de Enero, á las diez, y que el primero dará principio el día 1.º de Febrero de 1911.

Madrid, 24 de Noviembre de 1910.—
El Director, Jaime S. Lapresa.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Tapia

D. Ramón Villamil Campoamor, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tapia.

Hago saber: Que el día doce del próximo mes de Diciembre, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Consistoriales, por el sistema de pujas á la llana, la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de las especies comprendidas en la primera tarifa oficial, bajo el tipo anual de 29.579,06 pesetas, á que asciende el cupo y recargos autorizados.

El remate será por tiempo de cinco años; la fianza la cuarta parte del precio del arriendo; la garantía para hacer posturas el 5 por 100 del tipo anual consignado en una de las formas que indica el artículo 277 del Reglamento; y el pliego de condiciones se hallará desde esta fecha de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tapia, Noviembre 28 de 1910.—
Ramón Villamil.

R. al núm. 5.557

ANUNCIOS NO OFICIALES

CENSO GENERAL DE LA POBLACION DE ESPAÑA

En la Administración del BOLETIN OFICIAL (Oficinas del Hospicio de Oviedo) se vende al precio de veinticinco céntimos de peseta la INSTRUCCION para llevar á efecto dicho Censo general. El conocimiento de esta Instrucción es indispensable á cuantas personas hayan de intervenir con carácter oficial en los trabajos censales próximos á realizarse.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial.